

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año \* Extranjero, 45-

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntms. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) salió en la tarde de ayer para San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 Julio 1910.)

## SECCION PRIMERA

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

Señor: Los Reales decretos que V. M. se dignó dictar en 15 de Julio de 1905 y 5 de Abril de 1907, encargando á la Comisión del Mapa Geológico de España la determinación de los puntos de las cuencas hidrológicas de nuestro país donde sea más probable la existencia de corrientes subterráneas que puedan alumbrarse, y otorgando auxilio á las Corporaciones ó particulares á quienes interesa la investigación de estas aguas, pusieron de manifiesto la importancia que los Gobiernos de V. M. han concedido á la utilización de unas aguas que son complemento ó auxiliar ventajoso de las superficiales que se destinan al riego de los campos, ó al abastecimiento de las poblaciones.

Los lisonjeros resultados obtenidos en la in-

vestigación de aguas subterráneas realizada en Cataluña, León, Valladolid, Palencia y otras provincias; los estudios que la Comisión del Mapa Geológico ha terminado de algunas cuencas y los que tiene muy adelantados de otras, y el gran número de Corporaciones y entidades que al amparo de dichas disposiciones solicitan con empeño auxilios del Estado, para iniciar ó continuar trabajos de iluminación de aguas, de que tan necesitada se encuentra nuestra agricultura, y que revelan la atención que se presta á este asunto de vital interés para el fomento de nuestra riqueza, obligan al Ministro que suscribe á procurar y proseguir en el camino emprendido, ampliando la protección y auxilio que el Estado debe otorgar á todo el que quiera dedicar su capital y su trabajo á obra tan útil y provechosa cual es la de poner en producción una abundante riqueza perdida en el seno de la corteza terrestre.

La situación geográfica de la Península, el desigual relieve de su suelo y la orientación de sus cordilleras, son condiciones desfavorables para la regularidad y extensión de las lluvias, pero en cambio favorecen la información de grandes mantos y niveles subterráneos, que, por lo general, tienen el peculiar carácter de regularidad de su caudal, constituyendo así una verdadera riqueza en las comarcas que tienen la fortuna de hacerlas surgir para satisfacer las múltiples necesidades de la vida, de la agricultura y de la industria.

Mas el proceso de alumbramiento de estas aguas es sumamente complejo y difícil, tanto en lo relativo á la determinación de su existencia,

como en lo concerniente al señalamiento del punto más favorable á su emergencia.

Estos estudios, verdadera aplicación de la Geología fundamental ó clásica, exigen un detenido conocimiento de la estratigrafía y de la petrografía regionales, y á pesar del valiosísimo auxilio que á la resolución de esos dos problemas prestan, no se llega en su solución más que á la probabilidad, nunca á la seguridad. Y este carácter aleatorio que tienen los intentos de iluminación de aguas subterráneas, unido á lo costoso de las investigaciones á regulares profundidades, restringiendo por ello el número de agricultores que se deciden á acometerlas, es razón bastante para que el Estado emprenda los trabajos indicados en el Real decreto de 15 de Julio de 1905, á fin de que sirvan de ejemplo y de estímulo á entidades y Corporaciones, y axilie con subvenciones apropiadas la ejecución de las obras que estime dignas de protección, sin perjuicio de las garantías necesarias para la debida aplicación de las cantidades concedidas.

Y de igual manera que la Administración estudia, subvenciona ó ejecuta un pantano, un canal ú otra obra que estime de interés general, debe estudiar, subvencionar ó ejecutar un pozo artesiano, un socavón ó un drenaje, allí donde escaseando las aguas meteóricas superficiales se demuestre por el estudio hidrogeológico la posibilidad de complementarlas con aguas profundas surgidoras.

El auxilio más eficaz y práctico que la Administración puede prestar á todo el que lo demande, es ofrecerle desde luego gratuitamente y en todo tiempo su concurso técnico, poniendo á su disposición el archivo y personal de la Comisión geológica, para que desde el primer momento, y antes de que los particulares ó Corporaciones inviertan cantidad alguna en los trabajos, encuentren el consejo científico y la experiencia que el Gobierno les brinda; debiendo además otorgar auxilios pecuniarios en perfecta relación con el costo de las obras que se subvencionen, y aun ejecutarla por su cuenta, en casos de interés general, cuando su importancia y trascendencia así lo requieran.

Para dar unidad á las disposiciones dictadas acerca de esta interesante materia, y á infundir alientos á los investigadores de esta riqueza subterránea con una mayor amplitud y eficacia en la protección que el Estado debe otorgarles, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 28 de Junio de 1910.—Señor.—A los R. P. de V. M., Fermín Calbetón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Instituto Geológico de España el estudio de las condiciones que para el alumbramiento de aguas subterráneas reúnen las cuencas hidrológicas, y el señalamiento de los puntos más adecuados para efectuar trabajos de investigación.

Art. 2.º Mientras el Ministro de Fomento no designe la cuenca ó cuencas cuyo estudio hidrológico subterráneo considere preferente, corresponde al Instituto Geológico disponer la forma y orden en que se han de estudiar, y cuando considere suficientes los estudios efectuados en algunas de ellas para aconsejar la realización de trabajos de iluminación de aguas que deben ser realizados por el Estado, por ser de reconocido interés general, propondrá á la Superioridad su ejecución con arreglo á proyecto y presupuesto formado por la Dirección del Instituto.

Art. 3.º Los sondeos, la perforación de pozos y galerías, y demás trabajos de alumbramiento que hayan de emprenderse por cuenta del Estado, se llevarán á efecto, bien mediante contratos ó por Administración, y siempre bajo la dirección técnica y vigilancia del personal del Instituto.

Art. 4.º Con destino á las obras que hayan de efectuarse por Administración, el Estado facilitará desde luego al Instituto el material especial y el personal que sean necesarios.

Art. 5.º No se comenzará trabajo alguno de alumbramiento de aguas por cuenta del Estado, sin la aprobación previa del proyecto y presupuesto correspondientes y sin tener asegurados los recursos indispensables. Al efecto, en los presupuestos del Ministerio de Fomento, se consignará anualmente la cantidad necesaria para ello, después que el Instituto Geológico presente á la Dirección General de Agricultura, con la debida antelación, relación de los proyectos aprobados el año anterior, con el valor presupuesto de todos y cada uno de ellos, á fin de que su importe se incluya en el inmediato ejercicio económico.

Art. 6.º Cuando el Estado haya de efectuar trabajos de alumbramiento de aguas en terrenos de particulares, se elegirán desde luego los puntos que reúnan condiciones más convenientes para la realización de las obras, atendiendo además á las ventajas que ofrezcan los propietarios.

Si fuera necesario, se procederá á la expropiación forzosa y al señalamiento del servicio en la misma forma que para la ejecución de obras públicas.

Art. 7.º Además de los trabajos que el Estado realice directamente en beneficio general, podrá auxiliar á las Corporaciones, entidades ó particulares que intenten ó emprendan alumbramiento de aguas por su cuenta, siempre que á juicio de la Comisión del Mapa Geológico, las labores proyectadas ofrezcan probabilidades de éxito.

Cualquiera á quien interese la investigación de aguas subterráneas podrá solicitar el Auxilio del Estado mediante instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en la que se hará constar las circunstancias del caso y el fundamento de la demanda.

Art. 8.º El auxilio del Estado será de dos clases: informativo y pecuniario.

Será informativo:

1.º Cuando se trate de alumbramiento de aguas que se intenten con fin puramente particular, el Instituto Geológico facilitará al solicitante los antecedentes de que disponga y puedan servir para esclarecer el asunto, y, si la Dirección general lo estima conveniente, dispondrá que su personal examine sobre el terreno los puntos y circunstancias de la investigación, y aconseje en informe, del que se entrará copia al interesado, en todo lo pertinente á su proyecto.

2.º En los asuntos de limitada aplicación local promovidos por las corporaciones ó entidades en ellos interesadas, la Dirección general, previo informe del Instituto geológico, ordenará, si lo juzga procedente, que se practique el estudio detenido del proyecto y de la localidad y se formule el dictamen correspondiente, que será cedido en provecho de la Corporación ó entidad solicitante.

Será pecuniario el auxilio:

Quando las corporaciones ó entidades traten de alumbrar aguas subterráneas destinadas á aplicaciones de interés general manifiesto. En éstos casos podrá el Estado contribuir á la ejecución de las obras con una subvención que no excederá del 50 por 100 del presupuesto total, y que será abonada á los solicitantes en la forma y plazos que fijará el Ministro de Fomento para cada caso.

Art. 9.º Para la concesión del auxilio pecuniario señalado en el artículo anterior, será requisito imprescindible que el Instituto Geológico, mediante previo y razonado informe, ponga de manifiesto que la comarca donde se trata de alumbrar aguas subterráneas reúne condiciones para esperar un resultado favorable, señale el punto ó paraje donde convendrá efectuar la obra, estudie el proyecto y presupuesto de la misma y emita su parecer acerca de la cuantía y condiciones del auxilio con que el Estado podría ayudar á los solicitantes.

Art. 10. Una vez concedido un auxilio, los trabajos habrán de emprenderse por el concesionario en forma y tiempo que ofrezcan á la Administración garantías bastantes de la debida aplicación de las cantidades concedidas.

Art. 11. Las concesiones de auxilios caducarán:

1.º Por abandono que de ellas haga el concesionario, y

2.º Cuando los trabajos no se emprendan en el plazo señalado, ó cuando no se ejecuten en las condiciones establecidas.

El expediente de caducidad se incoará por solicitud del concesionario ó por denuncia del Instituto Geológico.

Los trabajos ejecutados en estas concesiones caducadas quedan de la completa propiedad del Estado, el cual podrá utilizarlos según las condiciones que en cada caso particular establezca.

Art. 12. Serán de propiedad del Estado las aguas que se obtengan en los trabajos de alumbramiento efectuados por su cuenta; mas podrá cederlas á quien lo solicite mediante contrato,

cuyas condiciones se establecerán para cada caso.

Las aguas iluminadas por Corporaciones, entidades ó particulares serán de su propiedad, aun cuando el Estado haya contribuido con auxilio informativo ó pecuniario al resultado ó ejecución de las obras.

Art. 13. Los expedientes relativos á aguas subterráneas y las incidencias que se susciten, se tramitarán en el Negociado de Minas de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el que se creará al efecto una Sección dedicada especialmente á esta materia, con arreglo á la Instrucción que á este efecto habrá de dictarse.

Art. 14. En los presupuestos correspondientes del Ministerio de Fomento se consignarán los créditos necesarios para la ejecución de los servicios expresados en el presente decreto.

Art. 15. Quedan anuladas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las de este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos diez.— Alfonso.— El Ministro de Fomento, Fermín Calbetón.

(Gaceta 29 Junio 1910).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, disponen que no podrán ser admitidos en los Establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten los certificados que en los mencionados artículos se expresan.

Los referidos documentos tienen que ser facilitados por los Alcaldes, por los Registradores civiles y por los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere; y si bien únicamente, respecto á los suscritos por los Médicos, se expresa con toda claridad en el inciso 3.º del artículo 16 del citado Reglamento, que se expedirán gratuitamente en papel de oficio, y nada se dice de los facilitados en las Alcaldías y en los Registros civiles, el espíritu de la Ley es que se expidan todos los certificados gratuitamente, toda vez que se trata de una Ley eminentemente tutelar, sin que en modo alguno puedan traducirse sus preceptos en gastos, que en la mayoría de los casos el obrero no puede efectuar.

Por otra parte, la experiencia ha dado á conocer las dificultades que en la práctica encuentran los Inspectores del Trabajo, al exigir á los patronos la exhibición de dichos documentos, cuando se alega por el obrero la imposibilidad de proveerse de ellos por no facilitárseles gratuitamente.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las certificaciones á que hacen referencia los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, se expidan por los Alcaldes y por los Médicos gratuitamente.

2.º Que el Instituto de Reformas Sociales facilite los modelos de impresos en los que habrán de extenderse las mencionadas certificaciones, que no tendrán valor alguno para fines distintos al del cumplimiento de los preceptos de la citada Ley y del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1910.—P. A., Fernández Latorre.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 8 Julio 1910).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### A adulteración de aceites.

##### CIRCULAR

Siendo repetidas las denuncias que se me han dirigido, referentes á la adulteración que en varias comarcas de esta provincia se viene practicando en la elaboración de los aceites de oliva, con evidente perjuicio de la salud pública, creo conveniente recordar á las Autoridades todas que de la mía dependan, y muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales á quienes la ley de 5 de Julio de 1892 confía la represión del fraude de que se trata, cuanto previene el artículo 3.º de la citada ley, según el cual, si en la mezcla de los aceites interviene alguno que no sea de la oliva, la operación es fraudulenta y penable, y debe prohibirse la exportación del producto adulterado, procediéndose á su decomiso y al castigo del expendedor como infractor del párrafo 2.º del artículo 595 del Código penal.

Excito, por lo tanto, el celo de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales, y les encargo giren con frecuencia visitas, sin previo aviso, á los depósitos, almacenes ó tiendas dedicados á la expendición de aceites, recogiendo muestras no menores de medio litro de las diferentes clases de dichos caldos, que remitirán á este Gobierno civil para su análisis, que será practicado por los Sres. Profesores de la Escuela práctica de Agricultura.

Zaragoza 11 de Julio de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

## SECCION QUINTA

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

#### ANUNCIO

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Ruesta, se invita á los propietarios de las fincas urbanas enclavadas en dicha población y á los del pueblo de Tiermas y su balneario, Ayuntamientos y Corporaciones de las mismas á que presenten sus proposiciones extendidas en el papel del timbre correspondiente á la clase, según la cuantía de la

fincas, á las doce del día en que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Sádaba, en la Casa cuartel del Instituto, sita en la calle de Barrio Nuevo, número 3 de dicha villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó representante legal, Corporación ó Municipio; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Zaragoza 8 de Julio de 1910.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Guillermo Rosselló.

## TRIBUNAL DE EXÁMENES

### de los aspirantes á plazas de Maestro educador del Hospicio.

En el epígrafe del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día de ayer, se dice equivocadamente «Tribunal de oposiciones» en lugar de «Tribunal de exámenes», que es como debe leerse y entenderse.

Lo que se anuncia á los efectos correspondientes.

Zaragoza 9 de Julio de 1910.—El Presidente, Bartolomé Arroyo y Gómez.

## SECCION SEXTA

### Aguilón.

El presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al año 1909, liquidado con las respectivas relaciones de deudores y acreedores al mismo y el refundido para el corriente año de 1910, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el que se publique este anuncio en el BOLETIN, á fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo, los que lo deseen, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aguilón 7 de Julio de 1910.—El Alcalde, Manuel Pola.

## PARTE NO OFICIAL

### Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

El Sindicato de riegos de esta villa va á proceder á la medición de las fincas rústicas existentes en la vega de la misma, para la formación del catastrillo de dichas fincas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios forasteros por si tienen que formular alguna reclamación.

Gelsa nueve de Julio de 1910.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Manuel Falcón.

IMPRESA DEL HOSPICIO